

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 531

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00165-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José Gener Suaza Mesa y otros
Demandados : INPEC

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 287 a 290 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia # 098 de junio 10 de 2016, notificada personalmente el 15 de junio de esa misma anualidad (Fol. 286) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 272-283).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia # 098 de junio 10 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO. Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ de _____ fecha <u>13 JUL 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que en escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la presenta demanda junto a sus anexos. Sírvase proveer, Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 707

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00174-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ELIZABETH GONZALEZ TAMAYO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Asunto : RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y ni se hubiere practicado medidas cautelares.”

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial ordenará la entrega de la demanda y sus anexos a la doctora Valentina Noreña y/o a la doctora Vanessa Chacón Núñez, autorizadas por el apoderado demandante en el presente asunto para retirar la demanda y sus anexos.

En consecuencia se **DISPONE:**

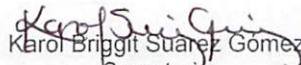
HÁGASE entregue de la demanda y sus anexos a la Doctora VALENTINA NOREÑA, abogada en ejercicio con T.P. 226.206 del C.S de la J. y/o a la Doctora VANESSA CHACÓN NÚÑEZ, abogada en ejercicio con T.P. 264.861 del C.S de la J. quienes son autorizada por el apoderado demandante,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 de fecha
18 JUL 2016, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggit Suarez Gomez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que en escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la presenta demanda junto a sus anexos. Sírvase proveer, Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 708

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00194-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
Demandante : FRANCIA ELENA GIL CEBALLOS
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Asunto : RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y ni se hubiere practicado medidas cautelares.”

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial ordenará la entrega de la demanda y sus anexos a la doctora Valentina Noreña y/o a la doctora Vanessa Chacón Núñez, autorizadas por el apoderado demandante en el presente asunto para retirar la demanda y sus anexos.

En consecuencia se **DISPONE:**

HÁGASE entregue de la demanda y sus anexos a la Doctora VALENTINA NOREÑA, abogada en ejercicio con T.P. 226.206 del C.S de la J. y/o a la Doctora VANESSA CHACÓN NÚÑEZ, abogada en ejercicio con T.P. 264.861 del C.S de la J. quienes son autorizada por el apoderado demandante,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 de fecha

18 JUL 2016

, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggit Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que en escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la presenta demanda junto a sus anexos. Sírvase proveer, Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 714

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00205-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MARÍA EUGENIA CASTAÑO PARRA
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Asunto : RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y ni se hubiere practicado medidas cautelares.”

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial ordenará la entrega de la demanda y sus anexos a la doctora Valentina Noreña y/o a la doctora Vanessa Chacón Núñez, autorizadas por el apoderado demandante en el presente asunto para retirar la demanda y sus anexos.

En consecuencia se **DISPONE:**

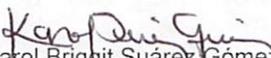
HÁGASE entregue de la demanda y sus anexos a la Doctora VALENTINA NOREÑA, abogada en ejercicio con T.P. 226.206 del C.S de la J. y/o a la Doctora VANESSA CHACÓN NÚÑEZ, abogada en ejercicio con T.P. 264.861 del C.S de la J. quienes son autorizada por el apoderado demandante,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 de fecha
18 JUL 2016, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggit Suárez Gómez
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que en escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la presenta demanda junto a sus anexos. Sírvase proveer, Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 716

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00223-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MARÍA DUPERLI MAYAC MELO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE
Asunto : RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y ni se hubiere practicado medidas cautelares.”

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial ordenará la entrega de la demanda y sus anexos a la doctora Valentina Noreña y/o a la doctora Vanessa Chacón Núñez, autorizadas por el apoderado demandante en el presente asunto para retirar la demanda y sus anexos.

En consecuencia se **DISPONE:**

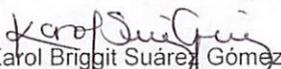
HÁGASE entregue de la demanda y sus anexos a la Doctora VALENTINA NOREÑA, abogada en ejercicio con T.P. 226.206 del C.S de la J. y/o a la Doctora VANESSA CHACÓN NÚÑEZ, abogada en ejercicio con T.P. 264.861 del C.S de la J. quienes son autorizada por el apoderado demandante,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 de fecha
18 JUL 2016, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggit Suárez Gómez
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que en escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la presenta demanda junto a sus anexos. Sírvase proveer, Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 717

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00229-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
Demandante : DIVA NIDIA MAYO RODRIGUEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE
Asunto : RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y ni se hubiere practicado medidas cautelares.”

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial ordenará la entrega de la demanda y sus anexos a la doctora Valentina Noreña y/o a la doctora Vanessa Chacón Núñez, autorizadas por el apoderado demandante en el presente asunto para retirar la demanda y sus anexos.

En consecuencia se **DISPONE:**

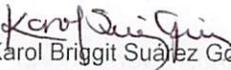
HÁGASE entregue de la demanda y sus anexos a la Doctora VALENTINA NOREÑA, abogada en ejercicio con T.P. 226.206 del C.S de la J. y/o a la Doctora VANESSA CHACÓN NÚÑEZ, abogada en ejercicio con T.P. 264.861 del C.S de la J. quienes son autorizada por el apoderado demandante,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 de fecha
18 JUL 2016, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggit Suarez Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 252

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00059-00
 ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EDIF. CENTRO VEINTE
 DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA Y OTROS
 ASUNTO : DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2.016)4

Vista constancia secretarial que obrante a folio 366 del cuaderno No. 1-A y revisado el expediente procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta que el apoderado recurrente no aportó las expensas necesarias conforme a lo resuelto en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 444 del 15 de junio de 2016, que concedió el recurso de apelación y a la parte recurrente un término de 05 días para que aporte las expensas necesarias para la reproducción mecánica de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso sin que esta lo hubiere hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte demandante, no aportó las expensas necesarias el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el ESTADO No. <u>116</u> de fecha <u>11 8 JUL 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretario</p> |
|--|

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio manifestado por las partes en la Audiencia Inicial adelantada el 30 de junio del año en curso. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de julio de 2015

LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 524

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00089-00
Asunto : APRUEBA CONCILIACION
Demandante : MARTHA CECILIA GARCIA QUINTERO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CAGEN

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada ante esta Agencia judicial el día 30 de junio de los cursantes.

I. ANTECEDENTES

Acude ante esta instancia judicial, la señora MARTHA CECILIA GARCIA QUINTERO por intermedio de apoderado judicial, para que a través de sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios No.236476 DEGEN_ARDEJ- 22 del 16 de agosto de 2013 y No. 066737 del 09 de marzo de 2015, mediante los cuales LA CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN, niega al demandante el reajuste y pago anual por concepto de incremento de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE de su asignación mensual de retiro durante los años 1996 a 2004.

Se procede entonces a resolver la aprobación de conciliación celebrada entre las partes. Las presentes diligencias, se revisan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así,

el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Debe tenerse en cuenta que la Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

Así lo consagra, por ejemplo, el artículo 116 de la Constitución Política que prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Entre las normas que regulan la conciliación en materia contencioso administrativo se encuentra, el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy en día 138, 140 y 141 del CPACA.

Resulta del caso igualmente, precisar los requisitos que la jurisprudencia del. H. Consejo de Estado, trae a colación al respecto y la que sobre el particular señala:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son:

1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

2º. Que las partes estén debidamente representadas.

3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

4º. Que no haya operado la caducidad de la acción.

5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."¹

De igual forma ha señalado dicha Corporación que *"la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..."²*

¹ S-2146 del 20-05-2004-S1

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

Procede entonces el Despacho al estudio correspondiente de los requisitos necesarios para la aprobación de la fórmula de Conciliación y que a continuación se relacionan:

1. Caducidad del medio de control

El artículo 164 numeral 2 literal d. de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

No obstante, por tratarse de un medio de control en el cual se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es el reajuste de asignación de retiro, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado de manera reiterada, con fundamento en el contenido del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2. En cuanto a la materia sobre la cual versa la conciliación

El H. Consejo de Estado, ha determinado en su jurisprudencia³ que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, se establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Así entonces, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por tanto se reitera que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador o juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

Por lo anterior considera el despacho, que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el demandante. Ello claro está, en el entendido que al actor le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

3. Respeto de la capacidad para conciliar

³ Ver el respecto sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

De la capacidad para conciliar de las partes intervinientes, se tiene que éstas comparecieron por conducto de apoderados judiciales debidamente facultados para conciliar, tal y como lo exige el parágrafo 3°, del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, de igual forma que el poder otorgado al mandatario del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, cuenta con los soportes que indican que fue otorgado en debida forma. Folios 108.

En este punto, cabe aclarar que si bien es cierto el apoderado que compareció a la audiencia inicial tramitada dentro del asunto de la referencia, a quien el apoderado principal sustituyó poder, no contaba con la calidad expresa de conciliar en el presente asunto (fl.107), también lo es que dicha voluntad fue corroborada por el Dr. LEONARDO FABIO RIZZO SILVA (fl. 125) a quien la demandante otorgó dicha facultad según memorial poder obrante a folio 1 del plenario.

4. Que cuente con las pruebas necesarias para acreditar los hechos en los que fundamentó el acuerdo conciliatorio logrado

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados por las partes demandante y demandado con facultades expresas para conciliar. (Folios 1 y 108 c.ú)
- Copia autenticada de Acta No.042 del 11 de noviembre de 2015 suscrita por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde constan los parámetros a conciliar en los asuntos donde se solicita el reajuste de la asignación de retiro ajustando el IPC respectivo. (Folios 116).
- Copia de Preliquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.(Folios 117 al 120).
- Copia de Derecho de Petición radicado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la señora MARTHA CECILIA GARCIA QUINTERO, radicado con el No.100986 del 01 de agosto de 2013. (Folios 05 al 07).
- Oficio No.S-2013-236476/SAGEN-ARDEJ-22 de fecha 16 de agosto de 2013 y copia de Oficio No.066737 del 09 de marzo de 2015 mediante los cuales se da respuesta a solicitud de ajuste a la mesada pensional con base en el IPC. (Folios 8 y 21).

5. De la prescripción

Al respecto cabe mencionar la posición que frente al tema del derecho al reajuste de las pensiones de los sectores excluidos de la Ley 100 de 1993, ha sostenido el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC.

A lo que ha manifestado que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho ha dicho reajuste.

Ahora bien, específicamente respecto a la prescripción que opera en dicho caso mencionó:

“- El actor reclama el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Para el inicio de estas anualidades, la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual estableció un periodo de 4 años contados a partir de la fecha que se hizo exigible el derecho. A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años disminuyéndolo a 3 años. Veamos: “Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, su eficacia opera hacia el futuro, salvo que en las mismas normas se disponga su aplicabilidad sobre hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigencia. La norma transcrita deja ver que el ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, lo que permite concluir que la prescripción de 3 años solo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del 2004”⁴ (Se resalta)

En virtud de lo anterior, y tal como se expuso en la propuesta conciliatoria realizada por la entidad demandada, se declaran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 01 de agosto de 2009, puesto que la señora MARTHA CECILIA GARCIA QUINTERO presentó su reclamación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 01 de agosto de 2013.

II. EL ACUERDO LOGRADO

Teniendo en cuenta que una vez se dio inicio a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adelantada el día 30 de junio de los cursantes y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º de la norma Ibídem, específicamente cuestionado a las partes respecto a la existencia de ánimo conciliatorio o no, donde el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.- CASUR dio respuesta afirmativa, exponiendo su fórmula conciliatoria de la siguiente manera:

“1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por el principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

“2. La indexación será objeto de reconocimiento en su porcentaje del 75%.

“3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley.

⁴CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Fecha: 15 de noviembre de 2012, Radicación número: 2500023250002010005111 01 Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADÁ CONTRERAS

"4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

"5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

Expuso posteriormente que los valores de la fórmula conciliatoria serían los siguientes:

| | | |
|---|---|----------------------|
| Capital Indexado | : | \$5.770.016.10 |
| Capital 100% | : | \$5.128.807.06 |
| Indexación | : | \$ 641.209.04 |
| Indexación por el 75% | : | \$ 480.906.78 |
| Capital más el (75%) de la indexación : | | \$5.609.713.84 |
| Descuento por concepto de sanidad | : | \$ <u>181.774.28</u> |

En ese orden, el despacho dio traslado de la fórmula conciliatoria a la parte actora para que se pronuncie, a lo cual el mandatario judicial sustituto manifestó su ánimo conciliatorio. Dicho avenencia fue corroborada por el apoderado principal de la señora MARTHA CECILIA GARCIA, tal y como se desprende del memorial obrante a folio 125 del plenario.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial concluye que los mismos constituyen prueba del acuerdo logrado entre las partes en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 30 de junio de 2016⁵, ante este Despacho, por lo que esta instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, dejando constancia que el valor acordado concierne a todas las pretensiones de la demanda y que el demandante aceptó la suma ofrecida como pago total del valor de las mismas, costas, agencias en derecho y cualquier expensa judicial que pueda generarse con ocasión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó la señora MARTHA CECILIA GARCIA QUINTERO identificada con C.C. No. 66.721.599 a través de apoderado y la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.- CAGEN, a instancias de este Despacho, en audiencia del 30 de junio de 2016.

⁵Ver folios 121 al 123 c.ú.

SEGUNDO: En consecuencia, LA CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, deberá cancelar a la señora MARTHA CECILIA GARCIA QUINTERO identificada con C.C. No. 66.721.599 la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 84 CENTAVOS. (\$5.609.713.84), una vez se cumpla con el lleno de los requisitos legales, tal como se dejó sentado en la audiencia.

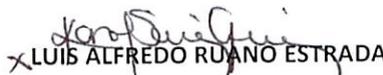
TERCERO: El pago de los valores de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo establecido en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, haciendo parte del mismo la grabación y el acta de la audiencia en la que se logró el acuerdo.

QUINTO: En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|--|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Por anotación en el ESTADO No. <u>116</u> de fecha <u>18 JUL 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. |
|  X LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA Secretario |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 723

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00043-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.
 DEMANDANTE: ADALGIZA PIRAQUIVE HURTADO Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
 ASUNTO: AUTO REQUIERE

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Los señores ADALGIZA PIRAQUIVE HURTADO, ADRIANA GARCÍA GARCÍA, ADRIANA QUINTERO MENDOZA, ADYELA ROMERO, ALBA INES VELA BLANDON, ALBA MERY CORTES, ALBA PATRICIA CUELLAR POLANIA, ALBERT HENAO MEJÍA, ALEX MARLON SALAZAR ESCARRIA, ALICIA NUÑEZ CAMACHO, ALIX SOCORRO HERRERA GARCÍA, AMANDA ROJAS JARAMILLO, ANA CARMENZA GONZÁLEZ GAMBOA, ANA ELSI ESCARRAGA GÓMEZ, ANA ISABEL BERAMIN GAMEZ, ANA LEONOR MATURANA BECHARA, ANA LUCIA MUÑOZ PALACIOS, ANA MILENA CAMPO BALANTA, ANA MILENA GIRALDO ZAPATA, ANA MILENA LIBREROS ORREGO, ANA STELLA MANYOMA ZAMORA, ANDREA RESTREPO SANDOVAL, ANGELICA KATINA NUÑEZ GOMEZ, ANUNCIACION CARVAJAL TOVAR, ARIEL POSSU VASQUEZ, AURA DIAZ RESTREPO, AURA ELISA ESCOBAR PEREA, AURELIA AMU MOSQUERA, AYRLLEN PATRICIA MINA CAICEDO, BEATRIZ GUEVARA GARCIA, BEATRIZ SERNA HERRERA, BELSSY MORA CAICEDO, BENJAMIN SERNA GUERRERO, BETTY CASTRO BERNAL, BLANCA RUBY TORRES DE FRANCO, CARINA MANCERA MARIN, CARLOS ADRIAN ZEA SALDARRIAGA, CARLOS ALBERT GOMEZ PEREZ, CARLOS ALBERTO CEBALLOS, CARLOS ALBERTO LUIS SITU DELLE DONNE, CARLOS ARTURO CALDERON VICTORIA, CARLOS ARTURO CORREA CORREA, CARLOS FERNANDO ZEA HINCAPIE, CARMEN ALICIA HERRERA OSORIO, CARMEN ALICIA TARAZONA GARCIA, CARMEN ELISA DIAZ VIAFARA, CARMEN ELVIRA GALINDO CHICANGANA, CARMEN LUCIA VARGAS CANO, CARMEN MARIELA CASTILLO RINCON, CARMEN MARINA SUAREZ OROZCO, CARMENZA ELEJALDE PARRA, CARMENZA NELLY LOPEZ RORIGUEZ, CAROLINA CARDOZO CARRILLO, CAROLINA ROJAS POSSU, CAROLINA VARGAS RUBIO, CATERINE GALVIS RAMIREZ, CELMIRA ORTIZ SUAREZ, CESAR

ALFONSO CASTRO ALVAREZ, CIELO CIFUENTES LEGUIZAMO, CLARA INES ZAPATA CANO, CLAUDIA ANETH GONZALEZ OVIEDO, CLAUDIA ANITA ESTACIO CASTRO, CLAUDIA LORENA TERRANOVA ZAPATA, CLAUDIA MILANE CASTILLO, CLAUDIA PATRICIA GARCIA RUIZ, CLAUDIA SORAYA VELASCO CEBALLOS, CRISTIAN FERNANDO ZAMBRANO PANTOJA, DEICY SANCLEMENTE CORDOBA, DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS, DENNICE MARIA LOPEZ, DEYANIRA ORTIZ RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA ARIAS ORREGO, DIANA PATRICIA JARAMILLO GUTIERREZ, DIEGO ALONSO GIRALDO URIBE, DIEGO FERNANDO MEJIA SANTOFIMIO, DIEGO FERNEY SOTO PABON, DIRCEY SORAYA MOSQUERA CUESTA, DORA ZULIMA CORTES ZAMORA, DORYS TARCILA CORTES DE HINESTROZA, EDALIPCE VALENCIA HERANDEZ, EDGAR ARTURO ORTIZ ORTIZ, EDINSON MURILLO RAMOS, EDISON ESCOBAR ORTIZ, EDNA LILIANA QUIROZ, EDUARDO LLOREDA BONILLA, ELIANA PATRICIA AGUDELO OSORIO, ELIZABETH ARANGO MORALES, ELIZABETH RUIZ SANCHEZ, ELSA ZORAIDA ZAMUDIO ROA, ESPERANZA TRIANA MORALES, EUGENIA GARCIA HERNÁNDEZ, FABIAN RODRÍGUEZ GRANADA, FABIOLA PULGARIN CRUZ, FERNANDO ARCE, FLOR DE MARIA CASAS ANGEL, FRANCY LILIANA MAYOR RIVERA, FREDDY ESQUIVEL POSSO, FREDDY RENTERIA MOSQUERA, FRITZ CAMPO ANDRADE, GENITH MOLINA ALMEIDA, GERARDO ANDRES GUAPACHA CANO, GLENDA GRISELDA GOMEZ MUÑOZ, GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA, GLORIA AMPARO CADENA DE LOPEZ, GLORIA AMPARO ERAZO CERON, GLORIA CECILIA LOPEZ CAICEDO, GLORIA ELENA CEREZO , GLORIA INES MOSQUERA LEUDO, GLORIA ISABEL LOPEZ LARA, GLORIA PATRICIA MAYA TORRES, GRECIA IVON BAENA LOZANO, GREGORIO GUZMAN GÓMEZ, GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CAICEDO, GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO ROJAS, HAROLD BOCANEGRA, HECTOR ANDRES ROJAS GUEVARA, HECTOR AUGUSTO VELEZ AGUDELO, HECTOR JUNIOR JURADO BETANCOURTH, HECTOR MARINO BEJARANO ARANGO, HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES, HEIDI PATRICIA NARVAEZ MARTINEZ, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE CALI, el cual fue admitido mediante proveído No. 263 del 19 de abril de 2016, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$200.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

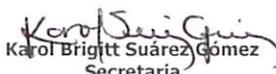
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

L-ARCE

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>116</u> de fecha <u>18 JUL 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 721

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00098-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.
 DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FAJARDO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 ASUNTO: AUTO REQUIERE

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El señor LUIS EDUARDO FAJARDO FAJARDO, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue admitido mediante proveído No. 350 del 18 de mayo de 2016, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$70.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30)

días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

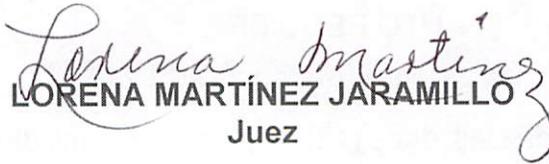
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

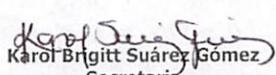
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

L.ARE

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>116</u> de fecha <u>18 JUL 16</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sirvase Proveer.
Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 720

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.
DEMANDANTE: HUMBERTO BADILLO VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El señor HUMBERTO BADILLO VARGAS, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue admitido mediante proveído No. 353 del 19 de mayo de 2016, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$70.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30)

días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 116 de fecha
18 JUL 2016 se notifica el auto que antecede, se

fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 719

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.
DEMANDANTE: ORLANDO MANUEL CALDERÓN
DEMANDADO: CASUR
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El señor ORLANDO MANUEL CALDERÓN MINA, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el cual fue admitido mediante proveído No. 351 del 18 de mayo de 2016, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de

que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

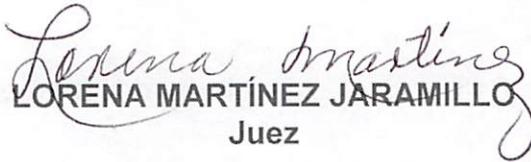
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

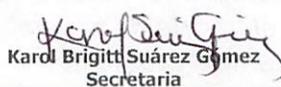
NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 116 de fecha
18 JUL 2016 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria